

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**) juntamente con el representante legal que figura como tal en la base de datos del Registro Único de Contribuyentes, el Sr. **XX** con **RUC N° 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00 notificada en fecha 10/03/2020, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRACIS General del ejercicio fiscal 2015, para tal efecto le requirió los comprobantes de compras originales; Libros IVA compras, Diario, Inventario y Mayor en soporte magnético, documentación que fue arrimada por la contribuyente.

Los auditores de la **SET** detectaron inconsistencias con relación a las existencias de mercaderías y en los costos, ambos vinculados y que tienen incidencia directa en la baja rentabilidad neta fiscal declarada por **NN**, constatándose diferencias en cuanto a: Importe de saldo de Inventario (Mercaderías) distinto al que resultó del cálculo obtenido a partir de los montos de las compras declaradas y registradas por la firma contribuyente a los fines de la liquidación del IVA, excluidos los gastos declarados en el F-101 del IRACIS; Costo deducible mayor al declarado por la fiscalizada y Rentabilidad contable y fiscal inferior en relación al promedio del sector económico de la firma.

Por lo mencionado, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** declaró valores y saldos de inventarios y costos deducibles irreales, no declarando la totalidad de las utilidades gravadas por el IRACIS; obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir la renta neta imponible en perjuicio al Fisco.

Por lo expuesto, los auditores de la **SET** consideraron que se configuró la intención de defraudar al Fisco, conforme a lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). Igualmente, consideraron que se configuró la presunción de Defraudación prevista en los numerales 10 y 12 del Art. 174 de la Ley, en concordancia con lo prescripto en el Art. 172 de la Ley.

Todo ello conforme al siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Diferencia s/ Auditoría	Impuesto Liquidado o Recuperado	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Total G.
511 - AJUSTE IRACIS	2015	0	378.665.645	3.786.656.448	378.665.645	378.665.645

*La multa por Defraudación será calculada según las circunstancias que pudieran darse en el marco del proceso de determinación tributaria y aplicación de sanciones, pudiendo ser de 1 a 3 veces del tributo dejado de ingresar.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 24/06/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, juntamente con su representante legal, el Sr. **XX** con **RUC N° 00**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén el procedimiento para la aplicación de sanciones, y con el Art. 182 del mismo cuerpo legal que establece la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales; y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El descargo fue presentado en tiempo y forma, y notificada la firma de la Apertura del Periodo Probatorio sin que haya ofrecido prueba alguna, se declaró el cierre del periodo probatorio, culminada la etapa procesal respectiva, el **DSR1** llamó Autos para Resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

NN argumentó: *“Que desde ya manifestamos que los reclamos exigidos en el Informe Final recurrido no corresponden, por lo que rechazamos tales pretensiones...”*. En sus alegatos agregó: *“...los funcionarios del Departamento de Investigación Tributaria, dependiente de la Subsecretaría de Tributación, impugnaron los costos deducibles del Impuesto a la Renta correspondiente al año 2015 afirmando “...la falta de confiabilidad en la declaración jurada y EEFF, originados en la contabilidad del fiscalizado, se evidencia en la baja rentabilidad contable declarada y que cuyo márgenes no coinciden con la realidad económica de los contribuyentes que se dedican a la misma actividad de la firma...”*, según datos suministrados por la Coordinación de Controles Tributarios FT, que la rentabilidad neta fiscal real del sector de contribuyentes dedicados a la actividad declarada por el contribuyente...”. *“Que los funcionarios del Departamento de Investigación Tributaria manifiestan en su Acta Final N° 00 que con la información presentada existe la presunción de un costo promedio general del 18,27% en el año 2015”*. *“Que las presunciones mencionadas por los funcionarios del Departamento de Investigación Tributaria se han basado solo en el movimiento de ciertos productos. La totalidad de los productos que fueron vendidos en el año 2015, generan una rentabilidad bruta del 16,75%...”*. *“Con relación a las ventas, la rentabilidad que hemos declarado... es la obtenida entre el monto de las ventas y el costo de las mercaderías... sostenemos que la utilidad fiscal neta refleja el movimiento de la operativa comercial...”* (Inserta cuadro de cálculo: 2,79%). *“Para finalizar, cabe destacar que el acta de referencia que estamos impugnando con esta presentación, se basa en afirmaciones genéricas y no se sustenta en comprobación de pruebas directas que permitirían determinar deudas y presumir su existencia.”* (Sic)

El **DSR1** analizó el argumento presentado por la sumariada, así como los antecedentes obrantes en el expediente, y verificó que los auditores procedieron a la reliquidación del impuesto de **NN** con base en la verificación de los documentos presentados y los cruces de información sobre las propias DD.JJ. de la firma, así como los datos que obran en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, y como resultado detectaron inconsistencias,

por lo que procedieron a la determinación de la existencia y el costo teniendo en cuenta las operaciones realizadas por la firma sumariada.

Por lo expuesto, el **DSR1** constató que **NN** declaró existencias no concordantes con los saldos en las declaraciones juradas y EE.FF. presentados. Respecto al cálculo de la rentabilidad neta fiscal, como consecuencia de los controles efectuados, el **DSR1** verificó que fue solicitado a la Coordinación de Controles Tributarios FT; en este sentido confirmó que para la determinación del IRACIS corresponde la aplicación del 10,50% de rentabilidad sobre costos y gastos declarados. Además, se consideró que la sumariada no aportó elemento factible para sustentar el argumento planteado.

Por otro lado, el **DSR1** recalcó que fue abierto el período probatorio, por un plazo de 15 días hábiles establecidos por Ley, prorrogado por el mismo periodo, en el cual **NN** pudo ofrecer toda prueba conducente a desvirtuar las conclusiones que constan en el Informe Final de Auditoría. No obstante, pese a haberse presentado en el sumario, y haber sido debidamente notificada, no lo hizo.

En relación con la calificación de su conducta, el **DSR1** confirmó que **NN** declaró existencia de mercaderías, costos y rentabilidades irreales; con lo cual disminuyó el resultado fiscal utilizado como base para la liquidación del IRACIS; lo cual implicó el no ingreso al Fisco del impuesto correspondiente. Sobre el punto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado la contradicción entre los libros, documentos y antecedentes respecto a los datos de las DD.JJ. (numeral 1), la presentación de declaración jurada con datos falsos (numeral 3), exclusión de bienes, actividades, operaciones, ventas o beneficios que impliquen una declaración incompleta y afecte el monto del tributo (numeral 4 y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (numeral 5). Por otro lado, confirmada la irregularidad en la declaración de las existencias y por ende de los costos e ingresos, se han configurado las presunciones de Defraudación establecidas en los numerales 10) y 12) del Art. 174 de la Ley. Todo ello, en concordancia con el Art. 172 de la misma Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró el hecho de que la sumariada puso a disposición de la **SET** las documentaciones e informaciones requeridas, así como el hecho de que no posee sanción anterior, los que se consideran como atenuantes. Consecuentemente, el **DSR1** consideró que corresponde la aplicación de una multa del 145%, sobre el tributo impugnado.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco el monto correspondiente al impuesto señalado. Por ende, el Sr. **XX** con **RUC N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del mismo por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado el impuesto debido, específicamente del IRACIS General del ejercicio fiscal 2015.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligacion fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2015	378.665.645	549.065.185	927.730.830
Totales		378.665.645	549.065.185	927.730.830

* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 145% sobre el tributo defraudado.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal, el Sr. **XX** con **RUC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Igualmente, al Representante Legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN